

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.-  
09/09/ 2010 G., P.A. s/Queja en: \G., P.A. s/Homicidio doblemente calificado por el vínculo y alevosía (con detenido)\” (Expte.Nº 24228/10 STJ) VIEDMA, de septiembre de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “G., P.A. s/Queja en: \G., P.A. s/Homicidio doblemente calificado por el vínculo y alevosía (con detenido)\” (Expte.Nº 24228/10 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO: - - - - -

Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 69) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - -

- - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo: - - - - -1.- Mediante Sentencia Nº 93, del 16 de noviembre de 2009, la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche resolvió -en lo pertinente- condenar a P.A.G. a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y alevosía (arts. 45, 55, 80 incs. 1º y 2º C.P.).- - - - -

- - - - -2.- Contra lo decidido, la defensa dedujo recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja sub examine.- - -3.- En los argumentos de su declaración de inadmisibilidad, el a quo sostiene que “al tratar el capítulo de la responsabilidad desarrolló extensamente la cuestión en función del artículo 34 del Código Penal con relato pormenorizado de los hechos que efectuó el condenado G. hasta llegar al resultado letal; en honor a la brevedad parece suficiente tomar razón de los argumentos desplegados... en el capítulo ya indicado”. Agrega que no fue contradicho que el imputado comprendiera la criminalidad de sus actos, pero que la defensa no se hace cargo de las conclusiones respecto de la dirección de las acciones, al descartarse un hipotético trastorno mental transitorio. Finalmente, señala que la defensa sólo discute con la interpretación y valoración de la prueba.- - - - -

--4.- El Tribunal sentenciante tuvo por acreditado que P.A.G., en el interior de la habitación en construcción de la vivienda de calle Juan Bautista Alberdi..., aprovechando el estado de indefensión de la víctima, actuando sobre seguro y conociendo la relación de parentesco que los unía, en tanto era su nieta, de cinco años de edad, apuntó y disparó con un arma de fuego calibre 22 contra ella, lo que le produjo una herida con orificio de ingreso del proyectil en región parietal derecha, zona superior, que le provocó estallido de cráneo y gran hemorragia, y le causó la muerte, algunas horas después, por traumatismo de cráneo con lesión cerebral producido por un proyectil de arma de fuego.- - - - -

5.- El punto en discusión es si al momento de los hechos P.A.G. era imputable -como sostiene el a quo- o si, por el contrario, se habría visto imposibilitado de dirigir voluntariamente sus acciones. En concreto, la defensa alega que no habría podido controlar su impulso criminal para contener la realización del hecho, por padecer un trastorno mental transitorio. La fuente normativa para dicha postura es el inc. 1º del art. 34 del Código Penal.- - - - -

6.- El juzgador concluye que dentro de la fórmula del artículo mencionado no es posible incluir la “falta de control de la impulsividad criminal”. Descarta además un supuesto de insuficiencia de las facultades o la existencia de un estado de inconciencia, atento a la ausencia de pruebas, por lo que se ocupa de la eventual alteración morbosa de las facultades, punto en el que le resulta evidente que el imputado no actuó bajo ningún supuesto propio de dichas alteraciones. Deja sentada su posición de que la “no contención del impulso o del freno inhibitorio, en modo alguno autorizan a irresponsabilizarse al autor de un hecho puesto que si esto fuera así muchos de los hoy condenados por diversos delitos habrían quedado impunes”.- - - - -

- - - - - En apoyo de sus conclusiones, cita a Cabello (Psiquiatría Forense en el Derecho Penal, Tº I), quien asevera: “Las impulsiones psicomotrices en personas sanas no se consideran patológicas y, por consiguiente

dejan intacta la capacidad para delinquir, salvo naturalmente cuando se trata de auténticos estados de inconciencia. Las fallas del poder inhibitorio proclives a las respuestas agresivas desencadenadas en medio de una conciencia lúcida y obedeciendo a motivos comprensibles, no suprimen la voluntad como para impedir la dirección de las acciones”.- - - - - ----- El sentenciante sostiene así la plena imputabilidad de G., para lo cual rechaza también la posibilidad de un trastorno mental transitorio, con cita jurisprudencial que lo admite como causa de inimputabilidad sólo cuando tiene origen patológico referido a una alteración morbosa de las facultades capaz de privar al sujeto de la comprensión de la criminalidad del acto o de la facultad de dirigir sus acciones, a lo que agrega la opinión del mencionado Cabello, para quien es desacertado el empleo de dicha expresión, en tanto no figura en la legislación represiva, que sí utiliza la frase “estado de inconciencia” –cuyo contenido conceptual prevé los mismos objetivos que aquél, y crea una categoría taxonómica sin respaldo clínico ni psicopatológico.- - - - - -----7.- Ante tales consideraciones jurídicas es necesario desarrollar algunas precisiones que surgen de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, aunque adelanto que, pese a ellas, no varía la conclusión a la que arriba el juzgador -que P.A.G. era imputable al momento de los hechos-, atento al mérito de la prueba en su relación con los extremos fácticos acreditados en autos.- - - - - -----8.- En este sentido, en el precedente “SÁNCHEZ” (Se. 120/07 STJRNSP), este Cuerpo sostuvo que, dentro de la teoría del delito, la culpabilidad es el reproche a un sujeto que pudo y debió motivarse al derecho, para lo que se hace un juicio de reproche.- - - - - ----- Lo relevante para ello es analizar la capacidad de motivación del sujeto, cuestión normativa que requiere capacidad de comprensión de la desaprobación jurídico penal y la de dirigir el comportamiento en atención a dicha comprensión. La actividad así desarrollada es final, esto es, según la inteligencia y la voluntad.- - - - - ----- “El juicio de reprochabilidad mencionado supra \’... presupone un juicio merecido por quien, haciendo uso de su libre voluntad de opción, aceptó someterse a la coacción causal de los impulsos, cuando, en cambio, pudo haber optado por liberarse de ellos. Con otras palabras, al hombre se le reprocha la actitud de elección libre a favor de los impulsos causales ciegos, cuando tenía la aptitud para elegir conforme a valores... La capacidad personal o aptitud, para ser sujeto del reproche ético-jurídico es, en Derecho Penal, el tema estricto de la imputabilidad...’ (Tozzini, comentario al art. 34 inc. 1º, \’Imputabilidad\’, en la obra colectiva Código Penal, dirigida por Baigún y Zaffaroni, págs. 492/493)” (ver Se. 120/07 citada precedentemente).- - - - - ----- Por lo tanto, una primera conclusión: si para el juicio de reproche es ineludible analizar la voluntariedad del acto, también lo es analizar la posibilidad o aptitud del sujeto para su control, pues esto es lo que define su libertad.- - - - - ----- En dicho precedente -ya específicamente sobre el Trastorno Mental Transitorio- se agregó: “En la hipótesis del sub examine, el trastorno mental transitorio alegado por la defensa tiene que ver con un impacto emocional de tal intensidad que provocó en la imputada una profunda perturbación de la conciencia, suficiente para impedirle la comprensión de sus actos o afectar su capacidad de dirigirlos. Los informes periciales que avalan dicha postura señalan un trastorno mental transitorio producto de una emoción psicótica transitoria (fs. 325).- - - - - ----- “Por lo tanto, para su explicación son útiles los conceptos vertidos en cuanto a la emoción violenta, dado que en ésta la emoción sólo provocaría un desajuste en la conciencia, mientras que el trastorno mental transitorio sería propio de una emoción patológica que provoca una desconexión de aquélla.- - - - - ----- “Así, la \’... emoción violenta conlleva un estado crepuscular de la conciencia sin llegar a constituir una entidad patológica, fuera de la normalidad medicolegal. En cambio en la emoción patológica el grado (de) desconexión de la función cognitiva cortical llega a la inconsciencia, posible de incluir en las prescripciones de inimputabilidad del artículo 34, CP...’ (ver Stingo,

Zazzi, Avigo, Gatti, 'Psiquiatría medicolegal', en la obra colectiva Tratado de medicina legal, a cargo de Patitó, novena parte, Cap. I, págs. 845 y ss.)- - - - -  
- - - - - "Para Bonet (Medicina Legal, Tº 2, pág. 1686), una de las formas clínicas del trastorno mental transitorio completo o psicótico es el raptó emocional o pasional, violentísimo y sinónimo de inconsciencia emocional o pasional.- - - - -  
- - - - - "Atento a los hechos establecidos y conforme con el texto mencionado, es relevante destacar que la emoción es un estado afectivo agudo reactivo, desencadenado por una vivencia y que tiene un correlato somático neurovegetativo. Cuando el sujeto se encuentra en una situación crítica de amenaza, responde con un acopio de energía -emoción- que luego libera mediante una acción. Si el estímulo es muy intenso, el acopio de energía también lo es y puede no encontrar un escape suficiente por las vías normales de expresión. Se pierde el tino, la seguridad, la reflexión, el sentido de las proporciones bajo el dominio de la impulsividad. La exaltación de los afectos produce una conmoción intensa que inhibe parcialmente las funciones intelectuales superiores y la respuesta es psicomotora, con predominio de la actividad automática y neurovegetativa.- - - - -  
- - - - - "Ahora bien, para complementar este desarrollo teórico, no se concibe una emoción patológica sin una causa determinante, sin un estímulo que inicie aquella conmoción que provoca en el caso del trastorno mental transitorio una desconexión en las funciones cognitivas. Dicho estímulo debe ser una lesión sorpresiva de los bienes morales o materiales de tal grado que no permite la reflexión.- - - - - "[...]  
La ausencia de dicho estímulo impide considerar que la imputada actuó bajo una emoción patológica; por el contrario, como sostiene el juzgador y es también mi convicción, '... cedió el deficiente control de los impulsos constatado y ante el hecho puntual de saber que su marido se encontraba en el domicilio donde residía la menor con quien suponía mantenía una relación amorosa, actuó de manera lógica y con una razonada motivación provocando la muerte de su pareja...'\".- - - - -  
- - - - - Por lo tanto, y tal como fue corroborado en la Sentencia 175/09 STJRNSP, el trastorno mental transitorio puede ser incluido en el art. 34 inc. 1º del Código Penal como grave perturbación de la conciencia, y la gravedad o entidad de la emoción pueden conducir tanto al art. 81 inc. 1º del mismo cuerpo normativo como a la inimputabilidad de quien lo padezca o, por ser la capacidad de control un concepto graduable -se trata del esfuerzo para poder motivarse en la norma-, de encontrarse ésta, pero disminuida, pueden aplicarse las reglas de la cuantificación de pena en el art. 41 del código de fondo. Todo depende del grado de perturbación de la conciencia por la intensidad de la emoción.- - - - - La valoración de tal intensidad es propia del mérito probatorio de los señores Jueces, lo que es "del todo correcto toda vez que es '... característica de este grupo, como, además de muchos otros ya señalados, que las soluciones jurídico-penales dependan del grado de perturbación de la conciencia. Las emociones admiten, en efecto, una rica escala de matices. Ordinariamente cualquier delincuente (con exclusión de algunos) está emotivamente conmovido cuando realiza el hecho, sobre todo si se trata de un delito de sangre. Pero, a partir de aquí, la exaltación de la emotividad puede alcanzar planos de diversa intensidad. Desde luego, en esta escala se halla la simple emoción violenta, por ejemplo, del art. 81, C.P., que constituye simplemente un motivo de atenuación de la pena del homicidio simple. Pero esto no impide que la tensión emotiva alcance niveles de explosividad capaces de comprometer seriamente y aun de arrasar la posibilidad de inhibición y aun de actuación consciente. Según el grado de ese trastorno se tratará, en consecuencia, de una situación de inimputabilidad e incluso de una inexistencia de acto (como en el caso del sujeto que se halla aterrado o aterrorizado)\'' (Jorge Frías Caballero, 'Estados de Inconsciencia', en Doctrina Penal, Año 13, Nº 49 a 52, págs. 151 y ss.)- - - - - "Por lo tanto, la cuestión se dirime en cuanto al mérito de la intensidad de la emoción

presente en el imputado al momento de los hechos y, por lo antedicho, el recurrente no alcanza a demostrar la sinrazón de la valoración del juzgador” (ver Se. 175/09 citada supra).- - - -----9.- En este sentido, cobra total relevancia lo sostenido por M.H.T., que mantenía una relación concubinaria de larga data con el imputado, con continuas separaciones y agresiones por parte de aquél.- - - ----- La testigo relató que había decidido llevar adelante una nueva separación, de lo que el imputado estaba anunciado. Agregó que estaban ambos en el inmueble, la nieta en cama con una afección respiratoria, cuando aquél le dijo “algo así: ‘¿ya le dijiste a los chicos?’”, a lo que ella contestó: ‘les diré cuanto tenga que irme’, recibiendo la respuesta: ‘yo también tengo tomada una decisión’. Terminada esta discusión, no dijo nada más. Más entonces escucha un ruido, un disparo, se dirige al departamentito, de donde provenía el disparo, y al abrir la puerta, cae la nena. Le dice: ‘h. de p., qué le hiciste a la nena’. G. tenía un rifle en la mano. Antes nunca le había visto un arma... G. le dijo: ‘te pego donde más te duele...’.- - - ----- En su declaración indagatoria - en lo que interesa-, el imputado manifestó que, producto de las denuncias de su pareja a la justicia, había aumentado su rencor hacia ella “y recuerda en el día del hecho, que la fue a buscar que dijo: ‘¿te volviste loca?, acá mando yo, vos estás buscando que me reviente la cabeza; me voy a llevar lo que más quiero’. Se refería a (la nieta)”. Prosiguió narrando que llevaba el rifle en su vehículo, que antes le había comprado los proyectiles, que no conocía de armas y que, para poder concretar la carga, tuvo que preguntarle a quien se lo había facilitado.- - - ----- Relató luego que vio a la nieta en el interior del inmueble, la condujo hasta el departamentito de al lado que estaba construyendo y le disparó y después se pegó un tiro en la mandíbula; explicó que quería irse llevándose a su nieta consigo.- - - ----- A.N.G., madre de la víctima e hija del imputado, dijo que “aquel día la fue a buscar a la habitación; la nena no quería ir al departamento de él. Se la llevó hacia allí un poco a la fuerza y contra su voluntad, cerró la puerta y en eso se escucharon dos ruidos fuertes ante lo cual se precipitó hacia ese lugar y el cuadro que encontró fue el de su hija tirada en el piso. Recuerda que su padre cuando la convocó y se la llevó dijo: ‘Dale (dice el nombre en diminutivo) vení’, que pasaron segundos hasta que se escucharon las detonaciones”.- - - ----- Ahora bien, para la inimputabilidad que se alega, la emoción debe tener efectos psicológicos que hagan perder el tino, la seguridad, la reflexión, el sentido de las proporciones; se deben encontrar inhibidas parcialmente las funciones intelectuales superiores, con predominio de actividades automáticas y neurovegetativas. La lesión a los bienes morales del victimario debe ser sorpresiva, de aparición brusca, provocadora de reacciones imprevistas.- - - ----- Nada de esto se evidencia en el sub examine, más allá de la desmesura de dispararle a una niña de cinco años. Por el contrario, el hecho aparece como un acto de venganza, planificado, contra la abuela de aquella, pues era lo “más querido”. Así tenemos un iter criminis que comienza con la adquisición del arma y su carga, para luego, en el contexto de un entredicho en donde le reprochaba a la mujer su actitud, también le advirtió lo que ocurriría, tras lo cual fue directamente a la habitación donde se encontraba descansando la niña, se dirigió a ella por su nombre en diminutivo, sin ejercer violencia física apreciable la llevó hasta el dormitorio que estaba construyendo, donde se encontraba el arma, y ahí le dispara con precisión, luego de lo cual intentó hacer lo mismo con él.- - - ----- Por lo tanto, tenemos una secuencia temporal de acciones coordinadas, con una víctima seleccionada y un claro motivo para la conducta a desarrollar. Su ejercicio no es impulsivo, sino mesurado al principio -para llevar a la niña a la habitación-, también selectivo y preciso al efectuar el disparo. Tampoco puede invocarse una situación sorpresiva, cuando el arma había sido procurada con anterioridad sin otro fin que lo sucedido, las disputas entre los concubinos eran continuas y el imputado sabía que su rencor era progresivo.- - - ----- Entonces, no hay una profunda

perturbación de la conciencia provocadora de una emoción violentísima, sino un acto voluntario y final, todo lo cual pone en evidencia la cooperación de las operaciones psíquicas superiores, reflexión, deliberación y previsión. En consecuencia, hubo control y dirección de las acciones.- - - - - La amnesia parcial alegada no es obstáculo para lo resuelto.- - - - -10.- A la luz de lo expuesto, reitero que los trastornos mentales, como graves perturbaciones de la conciencia, pueden ser incluidos en el art. 34 inc. 1º del Código Penal dependiendo de la intensidad o entidad de la emoción. Tal grave perturbación debe tener ciertas consecuencias psicológicas deducibles de la conducta del imputado -como hecho interno que se deduce de los externos-. Dada la reseña efectuada, no se evidencian tales efectos psicológicos provocadores de un déficit en la dirección de las acciones - como fallas en el control de los impulsos-; sino todo lo contrario: la muerte de la nieta aparece como una acción final.- - - - -11.- Luego de una revisión integral de la sentencia en los límites de los agravios deducidos, una mejor administración de justicia aconseja negar los recursos que manifiestamente no puedan prosperar, atento al art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.- - - - - Por tales razones, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido en autos. MI VOTO.- - - - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - - -

Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo:- - - - - Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - - Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto supra, el doctor Alberto Ítalo Balladini no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

**R E S U E L V E :**

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. ----- 27/30 de las presentes actuaciones por el señor Defensor Oficial doctor Adolfo Gustavo Butrón en representación de P.A.G. y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva N° 93 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche el 16 de noviembre de 2009.- - - - -

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar. ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 10 SENTENCIA: 149 FOLIOS: 2117/2129 SECRETARÍA: 2